

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, el escrito de subsanación de la demanda radicado dentro del término legal y escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 19 de septiembre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	ANDO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1420

Palmira, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos deLey.

Por otra parte, se tiene que el señor Hugo Armando Pérez, confieren poder a la abogada Amparo Calzada Gómez, para que lo represente dentro de la presente actuación, advertido que en el memorial poder aceptar los hechos primero, segundo tercero, quinto de la demanda y sexto del escrito de la subsanación y no se opone a la primera y segunda de las pretensiones formuladas, en consecuencia de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Se procederá reconocer personería a la apoderada Judicial del citado demandado a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Y se le concederá el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para que si a bien lo tiene amplié la contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por la señora Nathaly Sevillano Montoya en contra del señor Hugo Armando Pérez.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Hugo Armando Pérez, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el termino previsto en el artículo 369 en concordancia con el artículo 91 del C. G del Proceso, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Amparo Calzada Gómez, abogada en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.160.824 y tarjeta profesional No. 127.109 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 20 de septiembre 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb816c466e225c43caea9b696965d87844f57703e72ec0cce314458e9226de**

Documento generado en 19/09/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>